



Armando Luna Canales
María Teresa Cepeda Valdés

El fallido bloque constitucional en Coahuila

No todas las leyes son iguales. Considerando su origen, en México existen al menos dos grandes grupos. Lineo seguramente las denominaría categorías: aquellas que emanan del Congreso de la Unión y aquellas que proceden de los congresos de los estados. Sobre ellas rige el federalismo dual en el que no hay un sometimiento o jerarquía de las leyes de orden federal sobre las estatales y locales con excepción de las materias concurrentes en las que una ley marco o general es de aplicación por los distintos órdenes de gobierno en la competencia que a cada uno le corresponda. El segundo grupo es el que nos ocupa en el presente análisis, las leyes emanadas de los congresos locales.

Mientras que en el artículo 133 de la Constitución general pudiera apreciarse una idea de bloque constitucional,¹ no sucede lo mismo con las constituciones estatales con excepción de la de Coahuila. Según el artículo 194, en su segundo párrafo, este bloque se integra por la Constitución, las cartas de los derechos fundamentales locales y demás leyes fundamentales locales. Aunque también Nuevo León y Sonora contemplan la existencia de leyes constitucionales y fundamentales respectivamente, no hacen referencia a un bloque constitucional como el que se implementó en Coahuila, otras diferencias serán abordadas más adelante.

En el derecho federal el concepto de bloque pudiera llegar a tener mayores consecuencias en función de la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de jerarquía de tratados internacionales, a la ubicación de las leyes generales, constitucionales y reglamentarias en el sistema de fuentes y a la creciente cantidad de materias calificadas como concurrentes. Pero en el derecho coahuilense todas las leyes son iguales, al menos lo eran hasta antes del 2005.² Estos nuevos tipos de normas, ya no sólo leyes,

¹ DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *El bloque de la constitucionalidad en el derecho mexicano*, p. 48.

² Decreto número 412, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de junio de 2005.

derivan de la existencia o más bien, de la intención de crear un bloque constitucional para el Estado.

La incorporación de esta institución en el derecho público coahuilense destaca por ser una innovación, pero queda por analizar su pertinencia, es decir qué problemas resuelve. El bloque constitucional es ley suprema en el Estado y se integra —como ya mencionamos— además de la Constitución local, con las cartas de derechos fundamentales y con las demás leyes fundamentales locales. Hasta el momento tenemos conocimiento de dos iniciativas de cartas de derechos fundamentales locales³ presentadas ante el Congreso local, mismas que fueron rechazadas por la legislatura estatal. No tenemos conocimiento de que se haya presentado una propuesta de ley fundamental o que se trabaje por algún grupo parlamentario en ella.

A diferencia de otros modelos, en Coahuila se introdujeron dos figuras normativas nuevas. Estas categorías se asemejan a lo que en el modelo federal pudieran representar las leyes orgánicas, las leyes reglamentarias y las leyes constitucionales. Tampoco se adoptó un modelo como el de Nuevo León en el que se dice qué leyes deben ser creadas o modificadas mediante un procedimiento especial y reciben el título de constitucionales. La Constitución de Coahuila no contiene una disposición equivalente a la neolonesa que permita determinar qué materias serán objeto de desarrollo mediante cartas o mediante leyes fundamentales o bien que determine cuáles son objeto de un procedimiento de creación y modificación igual al constitucional.

La Constitución local de Nuevo León (artículo 152) establece las materias que son susceptibles de regularse por medio de una ley de carácter constitucional que son la electoral, de fiscalización superior, commutación de penas y rehabilitación de derechos, constitucionalidad local, materia civil, familiar, penal y de adolescentes infractores y administración pública municipal. Sonora presenta una situación similar. Sin embargo en ningún apartado establece siquiera indirectamente la mención de una institución parecida a un bloque constitucional. Por su parte la Constitución de Sonora (artículo 165) prevé la figura de las leyes fundamentales pero sin hacer referencia al respecto en el desarrollo del texto constitucional.

Salvo lo anterior, carecemos de parámetros o antecedentes en el derecho mexicano, por lo que resulta indispensable recurrir a las experiencias y criterios de otros sistemas jurídicos. Esta falta de criterios aumenta la incertidumbre.

³ Carta de Derechos Fundamentales Locales en Materia de Libertad Informativa y Carta de los Derechos Fundamentales de la Niñez para el Estado de Coahuila, ambas presentadas por diputados de Acción Nacional de la LVII Legislatura del Estado de Coahuila.

bre al carecer la iniciativa coahuilense en la que se introdujo y el debate parlamentario derivado de la misma, de la más mínima mención al respecto. Entre la falta de justificaciones o criterios sobre los objetivos que perseguía, así como de claridad en la necesidad de una figura como tal, se hace indispensable analizar la viabilidad y pertinencia de esta institución.

El primer punto que debe atraer nuestra atención fue la incorporación de la institución del bloque constitucional coahuilense. A decir de algunos de los diputados⁴ durante el debate en el que se rechazaron las iniciativas de cartas fundamentales de derechos locales, el bloque entró a nuestro sistema normativo *por la puerta trasera*. Como si se buscara sorprender al Constituyente Permanente, la exposición de motivos es completamente omisa sobre esta pretendida innovación. Esta especie de “chipote”⁵ legislativo tampoco encuentra soporte ni en la exposición de motivos o en las consideraciones contenidas en el dictamen de la reforma en comento, ni en el diario de los debates de ese dictamen. Así se omitió razonar y conocer el espíritu que motivó la reforma al segundo párrafo del artículo 194.

En opinión del diputado Francisco Saracho Navarro “la realidad es que el bloque constitucional coahuilense nació siendo inviable, arrastra un pecado original que hace que su operación sea imposible, su origen legislativo difiere del modo jurisprudencial en que surgió y se consolidó en los sistemas en los cuales se gestó como institución, tanto en Francia como en España surge de decisiones judiciales y de la necesidad de incorporar a la Constitución disposiciones que no estaban incluidas, en el caso francés fue el preámbulo y en el español las leyes orgánicas, ninguno de estos dos tipos de disposición existe (sic) nuestro sistema normativo...”⁶.

Esta afirmación la podemos constatar claramente con una rápida lectura de la exposición de motivos y de la iniciativa misma que reformó diversas disposiciones a la Constitución local publicada en el mes de junio del 2005. No hay una sola línea que justifique su pertinencia, su necesidad o que, en su defecto, presente las ventajas que traerá consigo. Del mismo modo se omite discutir o al menos analizar los problemas que traerá y la revolución que implica para la supremacía de la Constitución y la jerarquía de las normas de nuestro estado. Más que una idea reflexionada parece indicar que se trató de una ocurrencia.

⁴ Diario de Debates de la Segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario. Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza 6 de marzo del año 2007, p. 17.

⁵ *Ibidem*, pp. 33-35.

⁶ *Ibidem*, p. 16.

Durante el mismo debate se señaló que nos encontramos con un vicio oculto, y con el desconocimiento sobre el espíritu que motivó al autor o autores de esta iniciativa al promover tal reforma.⁷

Es así como la Constitución coahuilense dio un drástico giro de la rigidez hacia la flexibilidad, especialmente en el reconocimiento de la supremacía constitucional. Esta reforma a la Ley Suprema local constituyó una modificación al principio de supremacía constitucional. Este principio según Arteaga Nava⁸ caracteriza a todas las constituciones de los estados en México, o al menos lo hacía hasta que en Coahuila se llevó a cabo esta modificación. Aunque en la doctrina la rigidez es entendida en diversos modos, en este documento asumiremos un concepto clásico y consideraremos que la rigidez implica tanto la supremacía de un cuerpo normativo llamado Constitución y la existencia de un procedimiento reforzado de reforma para este texto supremo.

Arteaga remite al pensamiento de Bryce destacando su propuesta de que “las constituciones se clasificarán en rígidas y flexibles, para distinguir unas de otras la relación que hay entre la Constitución y las leyes ordinarias, es decir, si existe un vínculo de jerarquía de aquélla sobre éstas y si quien verifica las reformas a la Constitución es el mismo que modifica las leyes ordinarias”. Según él, se estará frente a una Constitución rígida cuando la Constitución es superior a las leyes ordinarias y se recurre a un proceso u órgano especial para reformar la Constitución, diferente de aquél que se sigue para reformar las leyes ordinarias. En todos los casos existe el principio de supremacía de la Constitución sobre las leyes ordinarias. Arteaga señala que en los distintos sistemas constitucionales de los estados técnicamente no existen constituciones flexibles.⁹

Por su parte Tena Ramírez, nos dice que las condiciones que presupone la supremacía de una Constitución son dos: “El poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita”.¹⁰ La supremacía de nuestra Constitución local, queda anulada con la redacción del artículo 194, ya que puede entenderse que ahora no es éste el único documento de carácter fundamental y supremo en el Estado.

⁷ *Ibidem*, p. 33.

⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, Volumen 2, p. 658.

⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 658.

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 14.

Alejandro Pace establece de manera muy clara, que “la esencia de la rigidez consiste en la inmodificabilidad de la Constitución por parte de las leyes ordinarias”.¹¹

Respecto a este tema, el mismo Bryce clasifica a las constituciones como rígidas y flexibles. Valadés menciona que “esta clasificación, con todo y su aparente precisión, ha dado lugar a algunas confusiones y, por otro lado, ha propiciado que diferentes constituciones queden encasilladas bajo un denominador determinado, siendo que muy bien pueden —así no sea éste el caso típico— contener más de un sistema de reforma para sus diferentes preceptos, y que cada uno de esos sistemas incida ya en la rigidez, ya en la flexibilidad que apuntaba Bryce. Así, hay que recordar que la flexibilidad y rigidez de una Constitución atiende al procedimiento más o menos dificultado para su reforma o al órgano especial que la practica... ”.¹²

Sin embargo, compartimos la opinión de Valadés quien nos dice que “la clasificación de Bryce calificada fundamentalmente como escolar, pues el que en una Constitución predomine la rigidez, no quiere decir que sea esa su única y definitiva característica”.¹³ Entendemos también que la mayor parte de las constituciones se ubican entre estos dos conceptos “El término medio que muchas constituciones contienen, tal como lo preveía Hamilton al decir que a las normas fundamentales hay que protegerlas de esa facilidad extrema que las hacía demasiado variables, y de esa exagerada dificultad que perpetúa sus defectos”.¹⁴

Lo que nos interesa subrayar es que las leyes de carácter constitucional previstas en nuestra *Ley Suprema* (orgánicas, reglamentarias y sociales) son, como muchos constitucionalistas mexicanos aceptan, entre ellos Mario de la Cueva, parte misma de la Constitución.¹⁵ Y esas leyes también son susceptibles de modificarse por la acción exclusiva del Congreso de la Unión, sin que se exija un procedimiento legislativo especial. Por otra parte, es a través de ellas que la vida constitucional del Estado adquiere una mayor fluidez y se hace más dinámica. Así, un muy importante sector de los que con propiedad podemos llamar parte de la Constitución es, para seguir la terminología de Bryce, flexible. Lo anterior no hace sino sugerir el importante asunto de los límites a la reforma constitucional, y hemos encontrado que no existe límite alguno por lo

¹¹ PACE, Alejandro, *La natural rigidez de las constituciones escritas*, p. 24.

¹² VALADÉS, Diego, *Problemas de la Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano*, p. 193.

¹³ VALADÉS, Diego, *ibidem*, p. 194.

¹⁴ VALADÉS, Diego, *id.*

¹⁵ VALADÉS, Diego; *ibidem*, p. 193.

que concierne a las leyes constitucionales orgánicas, reglamentarias y sociales, es necesario ver qué ocurre con el texto constitucional. Al respecto, encontramos los obstáculos que Biscaretti define como cláusulas pétreas y señala la existencia de límites implícitos para la modificación de dichas normas.¹⁶

Valadés, nos menciona que en nuestro país “las decisiones fundamentales, en principio, no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por el pueblo. Las decisiones fundamentales son la esencia, son los principios rectores del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico, ... lo que no puede, en principio, cambiar el poder revisor es la idea...”¹⁷

La rigidez nos dice De Otto, plantea también ciertos problemas desde el punto de vista del sentido democrático que sirve de base al ordenamiento jurídico, ya que implica el enfrentamiento entre el principio de equivalencia de opciones propio de un sistema democrático y el principio de preferencia a favor de la adoptada por la Constitución en los preceptos intangibles.¹⁸ Este autor encuentra el límite de maniobra en los derechos fundamentales.¹⁹ Resta saber si la posibilidad de alterar la jerarquía normativa y relativizar la supremacía constitucional, como se hizo con la incorporación del bloque, era una decisión que podía adoptar el Constituyente Permanente coahuilense.

En el presente documento se hace un rápido recorrido por la doctrina francesa destacando la utilidad del bloque para incorporar el preámbulo al sistema normativo así como la integración de las leyes orgánicas al mismo, ambos como parámetro de constitucionalidad. Posteriormente pasamos al sistema español haciendo especial énfasis, al igual que en el francés, del origen jurisprudencial de la institución y de su utilidad en un sistema que requería que los estatutos autonómicos —leyes orgánicas—, normas que distribuyen competencias en un estado descentralizado política y administrativamente, sirvan como parámetro de constitucionalidad del resto de las actuaciones del legislador y de las administraciones.

En estos países —España y Francia— el bloque surge para resolver problemas concretos de interpretación. Bajo esta óptica, se analiza la figura de bloque constitucional desde la perspectiva del derecho coahuilense y se concluye que no se justifica en los términos en que ha sido desarrollado en otros países. En Coahuila fue incorporado de una forma atípica, por la vía de la reforma a la

¹⁶ VALADÉS Diego, *ibidem*, pp. 202-203.

¹⁷ CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, p. 280.

¹⁸ DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, pp. 59-61.

¹⁹ DE OTTO, Ignacio, *id.*

Constitución local y se omite hacer mención —como sucede en Nuevo León— acerca de cuáles son las leyes que tienen el rango de constitucionales²⁰ y por lo tanto podrían integrar el bloque.

La adición a los artículos 194 y 196 de la Constitución de Coahuila constituyó un intento fallido de incorporar a nuestro sistema normativo lo que en la doctrina y en la jurisprudencia europea se conoce como bloque constitucional. Un concepto que sin duda alguna pudiera llegar a ser útil para eliminar ciertos conflictos derivados de la interpretación de la jerarquía normativa a nivel federal. Sin embargo, la falta de parámetros en el derecho coahuilense que orienten dicha institución hace que sus efectos sean nulos. El resultado, lejos de resolver problemas los creó. Hoy nuestra Constitución no es la única norma suprema. En este modelo nuestra Constitución dejará de ser un parámetro único de constitucionalidad.

Para aclarar esta aseveración es necesario explicar qué es en la doctrina y en otros países el bloque de la constitucionalidad, sus orígenes, contenido, efectos y la justificación de su incorporación nominal en la Constitución coahuilense. Una vez abierta la posibilidad de diversas normas con jerarquía suprema se estableció un mecanismo cuya finalidad desconocemos: el bloque constitucional coahuilense.

EL BLOC DE CONSTITUTIONALITÉ

En el derecho francés, se llama bloque de constitucionalidad al conjunto de normas con valor constitucional, que sin estar necesariamente en el texto de la Constitución se les ha dado el carácter y rango de constitucionales. Rubio Llorente (*Bloque de Constitucionalidad*) se refiere a la expresión bloc de constitucionalité como el conjunto de normas que el Conseil Constitutionnel aplica en el control de la constitucionalidad de las leyes. Gözler les atribuye dos elementos característicos al bloque de constitucionalidad: un valor superior a las otras normas de la Constitución y un origen constitucional.²¹ Incluso presenta un esquema del bloque constitucional visto desde dos perspectivas: en sentido estricto, que comprendería la Constitución y el Preámbulo; en sentido amplio, entendiéndose que además abarcaría a las leyes orgánicas. Si atendemos a esta

²⁰ El artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece que las materias previstas en los artículos 45, 63 fracciones XIII y XIX, 94, 95 y 118 son constitucionales: electoral, fiscalización superior, conmutación de pena y rehabilitación de derechos, constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores y administración pública municipal.

²¹ GÖZLER, Kemal, La question de la hiérarchie entre les normes constitutionnelles.

segunda percepción en la que la otra parte del contenido del bloque francés son las leyes orgánicas, la propia Constitución establece un grupo de materias cuyo desarrollo debe hacerse mediante un tipo de ley distinto al ordinario, calificado como orgánica. Esta diferencia no es menor, implica una decisión del soberano para dotar ciertas materias de una mayor relevancia y consenso sobre otras que no la tienen.

En sus inicios el Consejo Constitucional se limitaba a controlar la conformidad de las leyes estrictamente a la Constitución. Pero mediante diversas resoluciones el Consejo ha otorgado valor constitucional al preámbulo de la Constitución de 1958, a la de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Diez de Urdanivia Fernández alude a Pierre Pactet, quien considera que “existe en la mayor parte de los estados y, en todo caso, en aquellos que tienen instituido un control de conformidad a la Constitución, un bloque de la constitucionalidad que excede la Constitución escrita propiamente dicha”.²² El mismo autor establece los elementos que pueden integrar el bloque, siendo éstos una base textual, los contenidos de aplicación de la Constitución (leyes orgánicas), las aportaciones eventuales de la costumbre y las construcciones constitucionales de la jurisprudencia.

En palabras de Louis Favoreau,²³ existe un bloque de constitucionalidad que agrupa a un conjunto de normas en la cima de la jerarquía normativa, que sin formar necesariamente parte de la Constitución, son portadoras de los principios y reglas de valor constitucional, cuyo respeto se impone a las demás leyes. Esta acepción deriva de la expresión bloque de legalidad utilizada en el derecho administrativo. En este sentido, según Vedel, es acorde al sentido amplio del que nos hablaba Gözler, el bloque de constitucionalidad se integra también con las leyes orgánicas,²⁴ entendiendo por éstas un conjunto de leyes que contienen los principios rectores de la Constitución y que no se encuentran expresamente dispuestos en ella.

En Francia el bloque de constitucionalidad ha sido ampliado por el Consejo Constitucional. Como ya mencionamos, agrupa al día de hoy numerosas normas, algunas de carácter primario, como lo son el Preámbulo de la Constitución de 1958, el cual hace remisión al Preámbulo de la Constitución de 1946, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Carta del Medio Ambiente de 2004. Esta última se integra eminentemente por

²² DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *ibidem*, pp. 41-42.

²³ DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *ibidem*, pp. 43-45.

²⁴ VEDEL, Georges, *La place de la Déclaration de 1789 dans le 'bloc de constitutionnalité'*, p. 49.

artículos declarativos y consagra el principio de precaución. También se conforma por otras normas de carácter secundario, las cuales están integradas por las leyes de la República, siempre y cuando sean portadoras de principios fundamentales.

El Consejo Constitucional francés consagró, con un muy amplio margen de apreciación, diferentes principios como lo son:

- La libertad de asociación;
- Los derechos de defensa;
- La libertad individual;
- La libertad de enseñanza;
- La libertad de conciencia;
- La independencia de la jurisdicción administrativa;
- La independencia de los profesores de universidad (libertad de cátedra);
- La competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa en materia de anulación de los actos de autoridad pública, y
- La tutela judicial de propiedad privada.²⁵

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del Consejo Constitucional, no se incluyen en el bloque los reglamentos de las asambleas legislativas, las normas internacionales y los principios generales de derecho.²⁶

Para el Consejo Constitucional no existe jerarquía entre las normas elevadas a rango constitucional. De modo que la Constitución no es superior a la Declaración de 1789. De la misma forma que las normas formuladas expresamente no son superiores a aquellas que derivan implícitamente de la función interpretativa del Consejo Constitucional. La noción de bloque de constitucionalidad ha permitido al Consejo Constitucional ejercer un control mucho más estricto sobre la ley bajo múltiples principios. Sin embargo, con esto puede darse el control de la creación jurisprudencial de reglas constitucionales sobre la voluntad del legislativo.

Además de la incorporación y reconocimiento por vía jurisprudencial de normas y principios con valor constitucional existen otro tipo de leyes que se ubican por encima del resto de las leyes ordinarias. Estas leyes orgánicas expresamente establecidas en la Constitución se refieren a las materias que a continuación se enumeran:

²⁵ DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *ibidem*, p. 43.

²⁶ FAVOREAU Louis y Francisco RUBIO LLORENTE, *El bloque de la Constitucionalidad*, p. 32.

Los estatutos de los territorios de ultramar. Ya que estos territorios tienen una organización particular y definen las competencias de sus instituciones propias (Art. 74).

Las modalidades para la elección del Presidente de la República (Art. 6).

Presentación de candidato presidencial en caso de ausencia (Art. 7).

Las leyes orgánicas establecidas y modificadas en la Constitución provienen de un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias. Asimismo requiere de la votación favorable de una mayoría absoluta (Art. 46) y de una declaración de constitucionalidad previa por parte del Consejo Constitucional (Art. 61).

Como podemos apreciar el bloque de constitucionalidad en Francia es una creación jurisprudencial que establece claramente cuáles son los principios y normas que adquieren valor constitucional. Lo mismo podemos afirmar en relación con las leyes orgánicas que requieren de procedimientos especiales para su aprobación y entrada en vigor.²⁷ Sin olvidar hacer mención que únicamente puede legislarse con este procedimiento para aquellas materias expresamente establecidas por el propio constituyente.

El desarrollo del concepto de bloque en el sistema francés parte indudablemente de la incorporación de diversos preámbulos constitucionales como parámetro de constitucionalidad. El origen está en reconocer el papel del preámbulo dentro del sistema normativo francés. Así, el bloque reconoce que el preámbulo constitucional en Francia “cumple con la función política de sintetizar la decisión constitucional básica y expresar los principios ideológicos fundamentales de un régimen político”.²⁸ Reconocimiento inoperante en el sistema constitucional coahuilense debido a la incorporación de dichos principios y bases en el texto del articulado de la Ley Fundamental. Igualmente ocurre en relación a la falta de remisión a un cuerpo legislativo orgánico específicamente determinado.

²⁷ Article 46. Les lois auxquelles la Constitution confère le caractère de lois organiques sont votées et modifiées dans les conditions suivantes.

Le projet ou la proposition n'est soumis à la délibération et au vote de la première assemblée saisie qu'à l'expiration d'un délai de quinze jours après son dépôt.

La procédure de l'article 45 est applicable. Toutefois, faute d'accord entre les deux assemblées, le texte ne peut être adopté par l'Assemblée nationale en dernière lecture qu'à la majorité absolue de ses membres.

Les lois organiques relatives au Sénat doivent être votées dans les mêmes termes par les deux assemblées.

Les lois organiques ne peuvent être promulguées qu'après déclaration par le Conseil constitutionnel de leur conformité à la Constitution.

²⁸ TAJADURA TEJADA, Javier, *La función política de los preámbulos constitucionales*, p. 263.

México apenas se encuentra en los albores respecto del estudio de las normas constitucionales. Conforme al texto del artículo 133 de la Constitución General, la cuestión analizada en nuestro país por pocos doctrinarios y, en mayor medida, por los tribunales federales, ha girado en torno a determinar la jerarquía de las normas que integran la Ley Suprema de la Unión, sin especificar qué cuerpos legales aparte de la Carta Magna, participan del rango de constitucionales.

Coincidimos con Diez de Urdanivia, en que “hasta hoy, en general, el problema ha sido desestimado por la doctrina y aun por la jurisprudencia, que han centrado su enfoque —sobre todo en los países federales— en la posibilidad de que una ley federal prevalezca sobre las estatales, en virtud del principio —típico en esos regímenes— de la supremacía nacional...”.²⁹

El planteamiento incorporado en la Constitución coahuilense ignora que los principios y bases que pudieran constituir un bloque en sentido estricto ya están incluidos en el articulado de la Constitución. Sigue lo mismo si pretendemos adoptar un bloque en sentido amplio ya que no existe un grupo de normas que pudieran ser incluidas, tal como sucede en el sistema francés y en el español como a continuación podremos apreciar.

EL BLOQUE CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Rubio Llorente, al referirse al bloque de Constitucionalidad advierte que después de arraigarse en Francia el concepto, éste pasó a otros países europeos, entre ellos España.³⁰ Al igual que en Francia, la Constitución española incluye un preámbulo en el que se contiene las decisiones políticas e ideológicas fundamentales. De igual manera contempla un grupo de leyes denominadas orgánicas, cuya aprobación requiere de la votación favorable de una mayoría calificada.³¹ Tal es el caso del desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, el régimen electoral, los estatutos de autonomía, para la adopción de acuerdos, las bases de la organización militar, la institución del Defensor del Pueblo, el orden de sucesión a la Corona, elección de senadores y las demás previstas en la Comunidad Europea.

Con relación a los estatutos autonómicos y el resto de las leyes orgánicas, el Tribunal Constitucional (TC) considera que al igual que la Constitución son parámetro de constitucionalidad para leyes ordinarias. Al resolver el recurso de

²⁹ DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *op. cit*, p. 50.

³⁰ RUBIO LLORENTE, Francisco, *ibidem*.

³¹ BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé, *La Ley orgánica. Ámbito material y posición en el sistema de fuentes*, pp. 33 y ss.

inconstitucionalidad RI 153/1986, promovido por el Parlamento de Cataluña, (FJ 2) señala que “tan sólo los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía invocados pertenecen al bloque de la constitucionalidad y pueden ser empleados, por tanto, como parámetro de la constitucionalidad...”. Por lo tanto la incorporación de normas o disposiciones a un bloque constitucional, otorgándole supremacía, según establece la Constitución coahuilense, debe hacerse con suma precaución puesto que la consecuencia lógica, igual que en España, es que se convertirán en parámetro para determinar si una norma, disposición o su interpretación “resulta o no contraria a los preceptos constitucionales y estatutarios que se han invocado” (TC RI 153/1986) (F2). La redacción de la norma coahuilense obliga a considerar la opinión del TC, STC 66/1985, de 23 de mayo (FJ 1), donde señala, que “se trata de una noción compleja... que hace referencia a un conjunto de disposiciones utilizables como parámetro de la legitimidad constitucional de las leyes...”.

Rubio Llorente menciona que los autores en aquel país se han colocado en dos posturas, por un lado el relativo al rango de las leyes orgánicas, y por el otro el referente a la distribución hecha por el constituyente de las potestades legislativas entre la Nación y las Comunidades Autónomas.³² Nos dice además que en España no se da la misma circunstancia que en Francia motivó la configuración de aquel conjunto de normas denominadas “bloque de la constitucionalidad”. En España la expresión fue adaptada para enunciar un problema que tenía más que ver con la incorporación al primer rango jerárquico de un conjunto de normas de carácter “subconstitucional” que tienen que ver con la delimitación de competencias entre el Estado Nacional y las Comunidades Autónomas.

Este mismo criterio es retomado por De Otto que opina que “la existencia de este llamado bloque de la constitucionalidad no es más que el resultado de que la Constitución haya introducido en la ordenación de las fuentes el criterio de la distribución de materias dando lugar así al fenómeno de las normas interpuestas, esto es, normas a las que la Constitución atribuye la virtualidad de condicionar la creación de otras que, sin embargo, son de su mismo rango”.³³ Esta situación se presenta ya que la Constitución española de 1978 hace posible la repartición del poder político (incluida la potestad de legislar) entre el Estado (Gobierno Central) y las Comunidades Autónomas (CCAA), me-

³² RUBIO LLORENTE, Francisco, *op. cit.*

³³ DE OTTO, Ignacio, *ibidem*, p. 95.

diante los llamados Estatutos de Autonomía, cuya sanción final corresponde a las Cortes Generales.

Sin embargo, es de reconocer la coincidencia en la aseveración de ambos tratadistas, en el sentido de que hay normas de valor constitucional que, sin embargo, no están contenidas de manera expresa en el documento formal llamado Constitución. Otro punto de concurrencia entre los autores españoles es el referente a que el problema en España consiste en determinar el valor constitucional de las leyes orgánicas propias de la distribución competencial entre el Estado y las CCAA.

De modo que, siguiendo el razonamiento de Rubio Llorente y De Otto, el bloque en España surge de la necesidad de precisar la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. “Si hay una distribución de materias entre normas de igual rango, será posible que la validez de una norma dependa no sólo de la Constitución, sino también de las normas del mismo rango que tienen constitucionalmente reservada una materia. Esto es lo que ocurre en el derecho español vigente, en el cual, la inconstitucionalidad de una ley o de un acto cualquiera puede venir no solamente de la infracción a la Constitución española, sino también del llamado “bloque de la constitucionalidad”, un conjunto de normas que no forman parte de la Constitución, que tienen rango inferior a ella y son, por tanto, del mismo rango que la norma cuya inconstitucionalidad pueden provocar”.³⁴ A la Constitución General, a las de los estados y, por ende, a la coahuilense no puede considerársele un bloque en sentido amplio ni estricto. Como ya hemos descrito, carecen de los elementos que conforman los bloques constitucionales de otros países.

Por lo dicho hasta aquí podemos apreciar el origen y pertinencia que tiene esta institución en los sistemas antes citados, pero queda pendiente precisar si lo es en el sistema mexicano y —en lo particular— en el coahuilense.

EL BLOQUE EN MÉXICO

Diez de Urdanivia Fernández y recientemente Sepúlveda, nos hablan sobre esta institución en el derecho mexicano. Apunta Diez de Urdanivia Fernández, que la jurisprudencia de los tribunales federales no ha estudiado como en Francia o España la integración del bloque de la constitucionalidad, sino que más bien, se ha ocupado del tema de la supremacía constitucional, centrando su enfoque en la jerarquía de las leyes federales sobre las estatales, en virtud del principio de supremacía nacional. Agrega que en nuestro derecho podría-

³⁴ DE OTTO, Ignacio, *ibidem*, p. 94.

mos colocar en el “bloque de la constitucionalidad”, al conjunto de normas que integran un sólido grupo fundamental, compuesto por la propia Constitución, las leyes federales que de ella emanen y no la contravengan, así como los tratados suscritos por el Presidente de la República que apruebe el Senado y sean conforme a ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Carta Magna.³⁵ Al margen de la posible utilidad de esta figura para integrar nuevos elementos de interpretación, debemos precisar diferencias fundamentales entre los sistemas legales en los que se gestó y desarrolla, y el nuestro.

Sepúlveda nos dice que “como fácilmente puede advertirse, la mayor parte de los países de nuestro continente, bajo el ejemplo de Francia, España e Italia, han ido incluyendo dentro de su texto constitucional, el rango intermedio de las leyes orgánicas constitucionales, con diversas variantes en cuanto a sus aspectos material y formal pero siempre cuidando de establecer ambos, algunos con más amplitud, otras con menos...”.³⁶ Sin embargo esta tendencia no ha sido recogida plenamente por nuestra Constitución.

La primera gran diferencia radica en la estructura de nuestros textos constitucionales. Mientras que en Francia el bloque surge con la intención de incluir diversos preámbulos y una declaración de derechos, en el sistema normativo en México, nuestras constituciones han disminuido la importancia y actualmente carecen de preámbulo. El sistema de creación de constituciones locales en México, obedece a una naturaleza y proceso distintos a los de España y Francia. El resultado lógico es que no se contempla el bloque y que los jueces no hayan requerido de su creación para realizar su función de interpretación. Asimismo, debemos resaltar que el valor jurídico y la función del preámbulo en nuestro país son nulos, mejor dicho inexistentes. Cossío Díaz señala que “a diferencia de lo acontecido en otros órdenes jurídicos, en México no han sido relevantes los preámbulos que han precedido a las constituciones que han estado en vigor. Por el contrario, su relevancia ha ido disminuyendo para cada una de las constituciones respecto de aquélla que la precedió. Esta situación, desde luego, no es producto de la casualidad, como tampoco lo es que actualmente se considere que la Constitución no tiene preámbulo ni, en consecuencia, que éste desempeñe función jurídica alguna”³⁷

Tajadura Tejada reconoce la función política de los preámbulos al ser parte importante de la forma en que se reconocen las decisiones fundamentales en la Constitución. Se trata de elementos fundamentales para la construcción

³⁵ DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *op. cit*, p. 49.

³⁶ SEPÚLVEDA, Ricardo, *Las Leyes Orgánicas Constitucionales*, p. 110.

³⁷ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Preámbulo de la Constitución de México*, p. 261.

científico-jurídica y para la aplicación de los preceptos constitucionales. Es así que los preámbulos se constituyen como una síntesis de las decisiones políticas básicas. También destaca al preámbulo como una expresión del techo ideológico y de la fórmula política de un Estado. Asimismo, el preámbulo es un factor de integración nacional material. En ello se plasma el sentimiento que promoverá la adicción de los ciudadanos a la Constitución a que hace referencia Aristóteles.³⁸

Preguntarse por la importancia general de los preámbulos equivale a inquirir por la posición de éstos en los textos constitucionales y, a partir de ahí, por la relación que juegan en el modelo de filosofía que se busca que la Constitución exprese.³⁹ A diferencia de lo acontecido en otros órdenes jurídicos, en México no han sido relevantes los preámbulos que le han precedido a las constituciones que han estado en vigor, su relevancia ha ido disminuyendo por cada una de las constituciones respecto de aquella que le precedió, hasta llegar al día actual en que no existen.⁴⁰

Sepúlveda menciona que “las leyes orgánicas constitucionales están dirigidas a regular materias de especial trascendencia en la vida social, al igual que la Constitución, sin embargo, su carácter intermedio deriva de los elementos formales que la convierten en una ley especial, lo cual no implica forzosamente mayor jerarquía, pero sí una especial razón de consenso y una mayor garantía de estabilidad. Por esa razón ambos elementos —el dato formal y el material— no pueden entenderse como separados u orientados a razones diferentes, tienen una sola finalidad”.⁴¹ Seguramente lo que el constituyente en el 2005 pretendió, fue que las cartas de derechos fundamentales y las demás leyes fundamentales cumplieran con esta función, sin embargo, al equipararlos a la Constitución convirtiéndolas en leyes supremas, afectaron esta figura mediante una desustancialización constitucional.⁴² Además de un procedimiento rígido

³⁸ TAJADURA TEJADA, Javier, *La Función Política de los Preámbulos Constitucionales*, pp. 235 y ss.

³⁹ TORRES DEL MORAL, Antonio y TAJADURA TEJADA, Javier, *ibidem*, p. 262.

⁴⁰ TORRES DEL MORAL, Antonio y TAJADURA TEJADA, Javier, *ibidem* p. 261.

⁴¹ SEPÚLVEDA, Ricardo, *ibidem*, p. 276.

⁴² Sepúlveda nos da el siguiente concepto de la desustancialización de la Constitución: “Por desustancialización constitucional debe entenderse el movimiento de convertir a la Constitución en un texto meramente formal que pierde su carácter de instrumento conductor de la convivencia social, no obstante que su extensión aumente. Desustancializar la Constitución es un efecto del formalismo, de una visión legalista de la Constitución, que bien se le puede llamar desconstitucionalización (sic) de la Constitución. Las leyes orgánicas constitucionales pretenden ser un medio para contrarrestar esta tendencia, a través de descargar a las constituciones de su contenido reglamentario”, *op. cit.*, p. 277.

do les dieron supremacía constitucional. En vez de ser leyes ordinarias con un procedimiento legislativo rígido se idearon como parte de la Constitución, estableciendo idéntico mecanismo de creación y reforma. En México todas las leyes que expide el Congreso de la Unión tienen la misma jerarquía, son materialmente iguales, por lo tanto carecemos de elementos objetivos que nos permitan determinar cuáles materias o cuáles leyes podrían integrar el hipotético bloque constitucional. En materia federal surge la posibilidad que señala Valadés de que las leyes a las que algunos atribuyen rango constitucional sean aprobadas y reformadas mediante un procedimiento ordinario. Es decir, la rigidez de estas normas es reducida por llamarla de alguna manera.

De modo que un bloque constitucional en nuestro país se antoja complicado con la actual Constitución. En primer término carece de preámbulo. Por lo tanto no es necesario integrar ninguna parte dispersa al contenido constitucional. En segundo plano, todas las leyes son iguales. De modo que no existe elemento alguno para definir qué leyes pueden integrar dicho bloque constitucional. Así, no existen elementos para que la SCJN, en su papel de tribunal constitucional, incorpore a nuestro sistema la figura del bloque constitucional. Queda únicamente la incorporación legislativa, como se dio en Coahuila.

La creación de un bloque en los términos señalados no era necesaria en Coahuila. Sin embargo su existencia no abona para detener la desustancialización de la Constitución. Al contrario, antes que conseguir descargar a la Constitución de su contenido reglamentario se distorsiona la rigidez y la supremacía alterando el sistema de fuentes. De modo que la falta de bloque en nuestro país obedece a que no existen leyes a las cuales la Constitución les atribuya expresamente la posibilidad de servir de parámetro de constitucionalidad, a diferencia de lo que sucede en España y Francia.

EL BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN COAHUILA

Es indispensable aclarar por qué consideramos que la adición hecha al segundo párrafo del artículo 194 de la Constitución coahuilense en el 2005, no abordó la médula del problema consistente en determinar cuáles son las normas que satisfacen las características para ser consideradas ley suprema. Al igual que la Constitución federal, la de Coahuila no tiene preámbulo y aunque se hace alusión a los cuerpos normativos que integran el bloque, nos topamos con una falta de definición que hace inoperante la composición del mismo. Al no precisar cuáles son las cartas de derechos fundamentales locales y las demás leyes fundamentales locales o en qué materias deberán expedirse, no es posible

enfocar a qué se dirigirá entonces la garantía de defensa del bloque de constitucionalidad establecida en el segundo párrafo del mismo numeral.

El esquema establecido nos lleva a vislumbrar que será el Congreso, de forma por demás discrecional, cuando no arbitraria, quien defina qué normas integran y cuáles no el bloque en cuestión, pudiendo elevar el rango jerárquico de materias actualmente desarrolladas mediante leyes ordinarias. Deja también abierta la posibilidad para que sea el Poder Judicial local, constituido en Tribunal Constitucional quien en última instancia defina las normas que tendrán cualidades para ser consideradas ley suprema. Estaríamos frente a una actividad legislativa por parte de los jueces. Esta posibilidad elimina de tajo cualquiera de las ventajas que pudiera haber tenido la incorporación. Adicionalmente queda por definir si al seno del bloque de constitucionalidad existen jerarquías entre las diversas normas que lo integran, como lo señala Gözler en relación al bloque francés.

Afirmamos que aún y cuando el articulado de la Constitución coahuilense establece un modelo de bloque de constitucionalidad, éste deviene inoperante debido a la falta de un preámbulo así como de leyes orgánicas que constituyan la base del mismo y que formen parte fundamental en su existencia. Esto implica que las decisiones políticas e ideológicas básicas se encuentran dentro del propio texto. Por lo tanto es innecesaria la incorporación de una figura como el bloque constitucional.

La falta de análisis sobre la necesidad o pertinencia de un bloque constitucional para Coahuila se ve reflejada claramente en las deficiencias de técnica legislativa en los artículos constitucionales en cuestión. El artículo 194 establece en su primera línea que el Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior que la Constitución. Sin embargo en el siguiente párrafo establece que la Constitución, las Cartas de Derechos Fundamentales locales y demás leyes fundamentales integran algo denominado Ley Suprema Coahuilense. El resultado de esta desafortunada redacción es una grave contradicción. Dentro de la llamada Ley Suprema Coahuilense se incluyen diversos ordenamientos, todos con carácter de ley fundamental. Sin embargo el primer párrafo establece que únicamente la Constitución lo es. Se rompe así con las características que Cossío Díaz atribuye al constitucionalismo que es "...superar la fragmentación para darle sentido a la unidad con el fin".⁴³

La Constitución coahuilense incluyó dos nuevas categorías de leyes: las cartas de derechos fundamentales locales y las demás leyes fundamentales

⁴³ Cossío DÍAZ, José Ramón, *op. cit.*, p. 282.

locales. Sin embargo el Constituyente Permanente omitió incluir el señalamiento —intencional o no— de las materias sobre las que se proyectarían estas nuevas categorías legislativas. Abundando en este tema, cabe destacar que al establecer el artículo 196 que el procedimiento de elaboración y reforma de las mismas es igual al de la Constitución, lo que en realidad parece es que dichas leyes se convierten en parte de la Constitución. De este modo romperíamos la unidad del texto constitucional haciendo de nuestra Carta Magna una quimera de carácter constitucional-reglamentario. Aunque en documentos separados, esta técnica legislativa deja lugar a serias dudas sobre el contenido constitucional y sobre el papel del legislador ordinario frente al Constituyente Permanente. Con esto, además, estamos frente a la transformación de nuestra Constitución local de ser un documento único, supremo y rígido, a ser un documento flexible que integra un conjunto de normas denominada Ley Suprema de Coahuila.

Al día de hoy se han presentado dos iniciativas de cartas de derechos fundamentales locales en materia de libertad informativa y derechos de la niñez, ambas han sido desechadas por el Congreso en la primera etapa del proceso legislativo. Durante los debates se observa la problemática antes resaltada en relación a la pertinencia de que estas materias sean reguladas por cartas de derechos fundamentales locales, además de los ordenamientos con los que nuestra legislación coahuilense ya cuenta.

En el Diario de Debates relativo al dictamen del Congreso local que desechó las cartas de derechos fundamentales locales propuestas en las materias ya mencionadas, el diputado Horacio del Bosque Dávila manifestó que “nuestra Carta Magna y nuestras leyes secundarias hablan con precisión y con exactitud de los derechos que hoy se han señalado en esta tribuna, aquí esta (sic), aquí están 100 artículos que conforman la ley para la protección de los derechos y deberes de las niñas, de los niños y adolescentes del estado de Coahuila y esta (sic) firmada precisamente por una diputada panista, por María Eugenia Cázares Martínez y aquí se habla de lo mismo que ha señalado el diputado Márquez, en nuestra ley que seguramente la ignora o no la conoce, aquí se habla del derecho a la vida, del derecho a la igualdad de los niños, del derecho a la identidad, del derecho a vivir en familia, del derecho a la salud, del derecho a ser protegidos en su integridad y contra el maltrato y la explotación sexual, del derecho a la explotación (sic) y está vigente, está vigente esta ley, no se cae en ninguna omisión, compañeros y compañeras, en no tener esta figura que si bien es cierto, suena bonito y se oye modernizador, está muy

lejana y muy distante a nuestro modelo constitucional...”,⁴⁴ refiriéndose al bloque constitucional.

Analizando esta opinión, nos llama poderosamente la atención que durante el proceso de reforma Constitucional de 2005, en el que se instituyó el bloque Constitucional, no se dio la más mínima discusión al respecto. Un tema de tal relevancia pasado por alto es un grave descuido. Ni en la iniciativa ni en el dictamen sometido a votación en el Pleno existe referencia a esta grave alteración del orden normativo. A la misma conclusión llegamos si analizamos las intervenciones de los distintos grupos parlamentarios durante la votación en el pleno. Fue tan discreta su incorporación como debe ser su posible funcionalidad o su operación.

Antes señalamos que las decisiones fundamentales, como son la supremacía y la rigidez constitucional no son modificables más que por el pueblo.⁴⁵ Por lo tanto somos de la opinión que el modelo de bloque adoptado afecta uno de los documentos básicos contenidos en nuestra Constitución. Hay lugares en los que ni el constituyente puede entrar y si lo hace no debe hacerlo como se hizo en Coahuila.

Debemos igualmente reparar en la falta de utilidad de esta novedosa técnica legislativa. Innecesario resulta duplicar la regulación de una materia. Si actualmente existen en Coahuila diversas normas que regulan y tutelan los derechos que las propuestas de cartas fundamentales de derechos locales contenían, surge la cuestión respecto a si algunos de nuestros legisladores conocen o no el contenido de la legislación vigente en el estado. Tal es el caso de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Niñez para el Estado de Coahuila que repite sustancialmente el contenido de la legislación vigente en el estado.

Consideramos especialmente grave el hecho de que en materia de derecho a la información se propongan derechos únicamente y no obligaciones. De la lectura de las propuestas contenidas en la carta de derechos fundamentales locales en materia de libertad informativa podemos observar que otorga una gama de derechos “exclusivos para un sector de la población” sin la imposición —por reciprocidad— de las obligaciones a que debieran sujetarse. Reiterando esta idea, en las primeras páginas de la obra de García Márquez, cualquier estudiante de primer semestre aprende que “Las facultades conferidas y las obligaciones impuestas por las normas se implican de modo recíproco... el deber de

⁴⁴ Diario de Debates de la Segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario. Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza., pp 33 y 34.

⁴⁵ CARPIZO, Jorge, *op cit.*

cada uno es correlativo al derecho de otro”.⁴⁶ Esta situación no amerita mayor comentario.

CONCLUSIONES

La rigidez y la supremacía de las constituciones son elementos inseparables. Salvo la Constitución coahuilense todas las demás son rígidas y supremas. Aunque la rigidez pudiera ser relativa, la supremacía no admite matices.

El bloque constitucional en Francia y España es una institución de origen jurisprudencial orientada a resolver problemas concretos de interpretación, articular el preámbulo y las leyes orgánicas a la Constitución como parámetros de constitucionalidad.

Existen elementos en el artículo 133 de la Constitución general para considerar que pudiera interpretarse un bloque constitucional en México. Pero al no contar con un preámbulo y no existir elementos suficientes para integrar sistemáticamente una categoría de leyes orgánicas constitucionales, esta posibilidad parece llevarnos más a determinar la ubicación jerárquica de los tratados internacionales que a integrar un bloque.

El bloque constitucional coahuilense presenta serias deficiencias en materia de jerarquía. Establece la posibilidad de diversas leyes fundamentales, lo que se contradice con el mismo precepto constitucional que establece que sólo la Constitución tiene esa característica. Es como una caja hueca. En nuestra Constitución no existe un preámbulo o un grupo de leyes (fundamentales) para integrarlo. Pretender que cualquier materia puede serlo implica desestancializar la Constitución.

La imposibilidad de que el bloque constitucional coahuilense surta efectos tiene su origen en su creación. En vez de constituirse en una institución que viniera a resolver problemas concretos de interpretación como sucedió en Francia y en España se dio mediante un trámite legislativo. No es casual que en otros países su origen jurisprudencial responde a problemas concretos, mismos que en Coahuila no existen. Al igual que los gitanos en Macondo, el bloque constitucional coahuilense se trajo como un invento novedoso pero al igual que la lupa y el imán gigante no sirvieron para nada, sin embargo, la diferencia estriba en que al menos Melquíades vivía de ese comercio.

⁴⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, p. 16.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, Biblioteca de Derecho Constitucional Volúmenes 1 y 2, Editorial Oxford, México, 1999.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé, *La Ley orgánica. Ámbito material y posición en el sistema de fuentes*, Atelier, Barcelona, 2004.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, IIJ-UNAM, México, 1982.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Preámbulo de la Constitución de México”, en TORRES DEL MORAL, Antonio y TAJADURA TEJADA, Javier, *Los Preámbulos Constitucionales en Iberoamérica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, (pp. 261-282).
- DE OTTO, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, 8^a reimpresión, Ariel Derecho, Barcelona, 2001.
- DIEZ DE URDANIVIA, Xavier, “El bloque de la constitucionalidad en el derecho mexicano”, *Revista Lex*, No 29, 3^a Época, año III, noviembre 1997.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 57^a Ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- GÖZLER, Kernal, *La question de la hiérarchie entre les normes constitutionnelles*, en Annales de la Faculté de droit d’İstanbul, Vol. XXXII, No.48, 1998, (www.anayasa.gen.tr/hierarchie.htm; 1.5.2004).
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *Bloque de Constitucionalidad*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, No. 27, septiembre-diciembre, 1989, pp. 9-38.
- SEPÚLVEDA, Ricardo, *Las Leyes Orgánicas Constitucionales. El inicio de una nueva constitucionalidad en México*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2006.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 37^a Ed., Editorial Porrúa, México, 2005.
- TAJADURA TEJADA, Javier, “La función política de los preámbulos constitucionales, Cuestiones Constitucionales”. *Revista mexicana de derecho constitucional*, No. 5, julio-diciembre 2001, pp. 235-274.
- TAJADURA TEJADA, Javier, “Estudio preliminar”, en Torres del Moral, Antonio y Tajadura Tejada, Javier, *Los Preámbulos Constitucionales en Iberoamérica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 13-60.
- VALADÉS, Diego, “Problemas de la Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano”, en *Los Cambios Constitucionales*, IIJ UNAM, México, 1977, pp. 191-209.

VEDEL, Georges, "La place de la Déclaration de 1789 dans le 'bloc de constitutionnalité'", en *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et la jurisprudence*, Paris, P.U.F., 1989.

Diario de Debates de la Segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario. Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 6 de marzo del año 2007.